

Estableciendo el personal de que estarán compuestos los Patronatos Arqueológicos Departamentales; y derogando los artículos 14° de la Ley N° 6634 y 4° y 5° del Decreto-Ley N° 7212.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la defensa y conservación de los monumentos nacionales de la época precolombina existentes en el territorio de la República, demandan una organización administrativa más eficaz, y, mientras sea posible establecerla en toda su amplitud, es urgente proveer a la reforma de los Patronatos Arqueológicos Departamentales creados por la ley N° 6634; (1)

Que en la práctica ha resultado inconveniente la participación en dichos organismos de funcionarios del Poder Judicial, por incompatibilidad de obligaciones y especialidades;

Que es necesario consultar una mayor homogeneidad en el personal de los mencionados Patronatos y una más lógica conexión

de funciones, lo cual se consigue dando en ellos mayor intervención a las Universidades y a los Centros de Enseñanza oficial;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Da dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los Patronatos Arqueológicos Departamentales estarán compuestos del siguiente personal:

a).—En los Departamentos de Arequipa, Cusco y La Libertad, por el Rector de la Universidad, quien ejercerá la Presidencia, el Obispo de la Diócesis o un representante suyo, el Alcalde Municipal de la Provincia del Cercado, el Director del Colegio Nacional y el Catedrático de Historia del Perú de la respectiva Universidad. Formarán parte, con voz pero sin voto, los Directores o Conservadores de los Museos del Estado o de las Universidades, y en el Cusco el Jefe del Instituto Arqueológico.

b).—En los demás Departamentos de la República por el Director del Colegio Nacional, quien lo presidirá, por un representante del Obispo en las capitales de departamento que sean sede de Obispado, el Alcalde Municipal de la Provincia del Cercado, el profesor de Historia del Perú del Colegio Nacional, y un vecino de la Capital, concurrirá, con voz pero sin voto, el Director o Conservador del Museo del Estado o del Museo Municipal, donde los hubiere;

c).—En el Departamento del Madre de Dios y en la Provincia Litoral de Tumbes, presidirá el Comisionado Escolar y completarán la Junta el Alcalde del Concejo Provincial del Cercado y un vecino de la Capital.

Los vecinos que deben integrar el personal de los Patronatos, serán nombrados por

el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de las respectivas Juntas.

Artículo 2º—Quedan derogados los artículos catorce de la ley N° 6634 (1), y cuarto y quinto del decreto — ley N° 7212 (2), y todas las demás disposiciones que se opongán a la presente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Armas Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Oscar Arrús.

(1).—Ley N° 6634.—Creando el Patronato Nacional de Arqueología.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIII.—Pág. 245.

(2).—Decreto-Ley N° 7212.—Disponiendo que el Patronato Arqueológico Nacional ejercerá supervigilancia y control sobre los monumentos virreynales existentes en el territorio de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 428.

*
* *